



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

71

/20 - 21



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese el artículo 38 Bis de la ley 13927, texto según ley 15002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA. INHABILITACIÓN PREVENTIVA. Los Jueces Administrativos de Infracciones de Tránsito Provincial y **Municipales** podrán suspender preventivamente la licencia de conducir a quién, como consecuencia de la comisión de una falta grave de tránsito haya puesto en grave riesgo la vida o la salud de las personas.

La medida preventiva de suspensión de licencia de conducir tendrá vigencia hasta que adquiera firmeza la sentencia que se dicte en el procedimiento administrativo iniciado oportunamente por el Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial o **Municipal** por la falta grave cometida.

La licencia de conducir deberá ser puesta a disposición del Juez Administrativo de Infracción de Tránsito Provincial o **Municipal** que dicte la medida preventiva, en la primera oportunidad que se requiera, bajo apercibimiento de solicitarla con el auxilio de la fuerza pública.

Debido al carácter preventivo de la medida, la suspensión de la licencia podrá ser ordenada de oficio y tramitará inaudita parte, debiendo ser notificada al conductor al domicilio constituido conforme las reglas establecidas en la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



La resolución que determine la suspensión preventiva podrá ser recurrida ante el Juez Correccional en turno del lugar en dónde se cometió el hecho, dentro de los tres (3) días de notificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 inciso 3 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto.

Si al momento de comisión de la falta grave descrita en el primer párrafo del presente, el conductor no tuviere licencia de conducir o la misma no se encontrara vigente, la autoridad de juzgamiento procederá a su inhabilitación preventiva, aplicándose a esta medida lo establecido en el presente artículo, en cuanto sea pertinente”.

**ARTÍCULO 2:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SANTIAGO NARDELLI  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



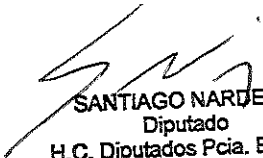
## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dotar a los jueces administrativos de infracciones de transitos municipal de una herramienta que se les ha otorgado a los jueces provinciales en la ley 15002.

La suspensión preventiva de la Licencia de Conducir tienen por finalidad la de preservar de forma inmediata de seguridad vial, impidiendo que aquel conductor que ha actuado de una manera irresponsable, cometiendo una falta grave, cuya consecuencia ha sido más grave aún, pueda seguir conduciendo.

Lo que se intenta, a partir de otorgarle este tipo de facultad al juez administrativo municipal es que, mientras se sustancia la causa que se originó a consecuencia de la falta grave cometida, la persona no conduzca un automotor, a fin de prevenir mayores daños.

  
SANTIAGO NARDELLI  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.